

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitan los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio y estante donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las inserciones se admiten en la Imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Fascios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dicane de las mismas; pero los de interés particular pagarán en real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Angustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

Gobierno de provincia.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Guimerindo Villar, vecino de Santander, habitante en la plaza de la Luna, número 5, de edad de 40 años, profesión del comercio, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 80 pertenencias de la mina aurífera llamada *Santa Isabel*, sita en término de alarion, del pueblo de Paradesosa, Ayuntamiento del mismo, sitio que llaman Barrancas del Soto de la Leitososa entre los barrios de Veigueliña y Ribon, y fin la al N. O. el río Burbia por bajo del puente de madera de la Veigueliña hasta Ribon, al S. E. alturas de las Barrancas por donde viene el camino de Burbia, y á su izquierda la fuente del Soto de la Leitososa, al S. O. el llano de la herrería de la Veigueliña y al N. O. el Bar-

rango de la Veigueliña; hace la designación de las citadas 80 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un cuartón secular, único que hay en esa ladera cuyo tronco tiene cuatro metros de circunferencia á uno de altura en que se separan sus tres grandes brazos y se relaciona del modo siguiente: desde el referido árbol al eje del campanario de la Iglesia de S. Cosma con una visual de 24° 30' N. O., otra al centro del puente de la Veigueliña en dirección 28° N. O. y otra al ángulo del tejado de la capilla de la Magdalena en la de 102° 16' O. Desde él se medirán 200 metros al N. primera estaca, desde esta 1.000 metros al E. segunda estaca, desde esta al S. 600 metros tercera estaca, desde esta al O. 1.000 metros cuarta estaca, de esta al N. 300 metros quinta estaca, de ella al O. 500 metros sexta estaca, de ella al N. 100 metros séptima estaca, de ella al O. 100 metros octava estaca, de ella al N. 400 metros novena estaca, de ella al E. 300 metros décima estaca, de ella al S. 300 metros undécima estaca, de ella al E. 300 metros duodécima estaca y de ella hacia el N. con 100 metros se irá á coincidir con la primera.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 23 de Agosto de 1876.—*Nicolás Carrera.*

Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de León.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual, se halla inserta la siguiente

INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algún cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibición de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algún derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ó oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte ó oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamación ó practicar algún acto civil

no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquirieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 3.º Están exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se prueva de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripciones, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extienda.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que al menos una de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acto sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el artículo 5.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito anterior no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pie de los mismos.

Art. 10. No se dará posesión de ningún cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesión se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que dejen estar previstos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y después en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 12. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al tiempo del pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matrices de la contribución Industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio, que están obligados según su clase á pro-

veerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la previa exhibición en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota fiscal de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	PRECIOS.	
	Pesetas.	
1.ª	50	
2.ª	25	
3.ª	10	
4.ª	5	
5.ª	2	
Y 6.ª	0.50	

Art. 15. Deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á lo siguiente:

Clasificación de las cédulas por cuotas de contribución y sueldos ó haberes.

1.ª Clase. De 50 pesetas.	2.ª Clase. De 25 pesetas.	3.ª Clase. De 10 pesetas.	4.ª Clase. De 5 pesetas.	5.ª Clase. De 2 pesetas.	6.ª Clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por cada ó varias cuotas de contribución directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 ó más pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan sueldo de un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razón de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De 500 ó más pesetas un alquiler de	
5.000 ó más pesetas	2.000 ó más pesetas	500 ó más pesetas	1.250 ó más pesetas	1.000 ó más pesetas	750 ó más pesetas	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.575 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 6.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó más categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 19. Los individuos de las cla-

ses militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales.

CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria desde el 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril de Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relación del número de individuos de ambos sexos comprendidos en su jurisdicción, con expresión de sus omnes, que legalmente y en vista de los datos que existen en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mes de Abril *precisamente*, á la Dirección general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesitan para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 23. La Dirección general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcula ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con esmero de que los agentes encargados de la expedición de las cédulas no osrezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas sean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estanco; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoración de ingresos el de $\frac{1}{3}$ por 100 en Madrid, $\frac{1}{4}$ por 100 en las capitales de provincia y $\frac{1}{5}$ por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de

cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorrogadas por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta misma orden para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que correspondía á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y lo presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes nombrarán correlativamente, y tomarán razon de todas las cédulas que explidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones sean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extraña ó otras causas que apreciaren los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas; y con arreglo á los talones que conserven; las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada se señalarán á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relación nominal de los Jueces y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º Los Comisarios pasarán la mencionada relación á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.º En cuanto las Administraciones económicas obliengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponden, y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra analogía, ó en comisión del servicio.

4.º Extienden así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con ni oportuno cargo y mediante recibo, para que por los Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y remisión de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los salarios de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero, y después el Alcalde, evitarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, cuando en la cédula que va de llenarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente y en que se estampará en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que transcurrido el plazo señalado para obtener las cédulas sin recargos dejen de tomar estas á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, ó incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas en donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que poseen en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado darán cuenta en los últimos días de la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén se expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervención general de la Administración del Estado, las cuentas y las relaciones mensuales de administración, y remitirán al mismo tiempo á la Dirección general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal, y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis á nueve días, que á los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguiente se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administración en las capitales, y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación de la responsabilidad que con-

traen estas Autoridades en la elección, peribirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relación á que se contrae el artículo 42 con la orden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra numeral de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorización por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración á su servicio, á mérito que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ó otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 46 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al margen de la relación que devolverá á la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario mientras se le abona su importe ó no aprueban por la Administración los expedientes de faltas.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública, podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el 1.º de Setiembre; y cuando exista inconcusa y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo tran-

silorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta, en atención á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del doble si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado artículo 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de Inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiere notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde á cada individuo,

y á fin de facilitar un servicio de índole tan parentérica, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudación se descubriera por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—Barzanallana.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL; advirtiendo al público que tan luego como se hallen dispuestas para la venta las nuevas cédulas, se anunciará y fijará el día en que haya de empezar aquella; y que entre tanto son valederas las de 1875-76.

Leon 25 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo.

Cebrones del Rio.

Garrufa.

Villa-sariego.

Alcaldía constitucional de Leon.

D. Cayo Balbuena Lopez, segundo lealente alcalde, en funciones de alcalde, por ausencia de éste y del primer teniente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento ha acordado contratar en subasta pública que se celebrará el domingo 5 de Setiembre á los once y media de la mañana en la Secretaría de la corporación, la obra de reparación del afirmado de la calzada de las Negritas, con sujeción á las condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaría. El tipo para la admisión de proposiciones, es el de mil ochocientos setenta pesetas, y no se admitirá ninguna que no se presente acompañada del documento que acredite la consignación en Depositaria de 125 pesetas en garantía de la subasta ó contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y acompañadas al siguiente Modelo.

D. N. N.... vecino de.... enterado del presupuesto y condiciones para la obra de reparación del afirmado de la calzada de las Negritas, me obligo á ejecutarla por la cantidad de...

Fecha y firma.

Leon 25 de Agosto de 1876.—Cayo Balbuena Lopez.

Hago saber: Que el Ayuntamiento ha acordado contratar en subasta pública el araque, transporte y carga en wago-

de 120 metros cúbicos de piedra, para formar una escollera en la pile reconstruida del puente de hierro, con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad. El tipo para la admisión de proposiciones, que se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo á continuación inserto, es de 810 pesetas 45 céntimos ó sea 4 pesetas 25 céntimos el metro cúbico, y no se admitirá proposición que no se presente acompañada del documento que acredite la consignación en Depositaria de 147 pesetas en garantía del contrato y subasta, que se celebrará en la Secretaría del Ayuntamiento el Domingo 3 de Setiembre á las doce de la mañana.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... enterado de las condiciones y presupuesto para el transporte y carga en wagoes, en las estaciones de la Pola ó Robla de 120 metros cúbicos de piedra, se comprometo á ejecutar este servicio por la cantidad de....

Fecha y firma.

Leon 25 de Agosto de 1876.—Cayo Balbuena Lopez.

Juzgados.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á Cayetano Alvarez, oficial de la sombrerería de Claudio Centeno, de esta vecindad, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á evacuar una cita que le resulta en la querrela que se sigue á instancia del Centeno, contra su concueña Lidora Calvo Villan, sobre injurias.

Dado en Valencia de D. Juan Agosto siete de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Garcia Paredes.—Por mandado de S. Sra., Claudio de Juan.

D. Juan Balbuena, Juez interino de primera instancia por vacante del Juzgado.

Por la presente requisitoria, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra D. Julian Llamas, vecino de Leon, contratista de Obras públicas, cuyo actual paradero se ignora, y otro, por delito de daños causados en los montes de Buron y Vegacereña; en cuya causa he acordado citarle y llamarlo por la presente según establecido en el párrafo primero del artículo 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con el fin de que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que tuviere lugar, conforme á la que dispone la citada ley.

Dado en Riado á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Balbuena.—De su orden, Nicolás Liebana.

D. Luis Rodríguez Argüello, Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzga-

do á prestar una declaración en causa que instruya por robo de vasos sagrados en la única Iglesia de Morales de Campos, la noche del diez y siete para amanecer el diez y ocho de Noviembre último, pues de no hacerlo les parará el perjuicio con-igiente.

Dado en Rioseco á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Rodríguez Argüello.—Por mandado de S. Sra., L. Mariano Parriga.

SEÑAS.

Un hombre que se dice casado, de unos 30 á 32 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba id. negra y con bigote, cara delgada, color trigueno, habla como la del andaluz, de oficio quinquillero ó incensero; y viste pantalón negro, chaqueta corta chinchilla del mismo color, chaleco de pana id. cuello cerrado, sombrero de ala corta negro, y calzo.

Otro hombre que se dice ser soltero, de 24 á 26 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, habla como la del andaluz, de oficio quinquillero ó incensero; y viste en todo como el anterior.

Y una mujer que se dice madre del soltero, alta, morena, cara larga, bastante cargada de espaldas, como de 60 años; viste mantón, chambra y delantal de percal, claro y usado, pañuelo de maná al cuello con cuadros encarnados, verdes y blancos, y otro pañuelo de percal á la cabeza, encarnado, su habla y demás como de gitana.

Anuncios oficiales.

EDICTO.

Don José Martinez y Cases, Teniente graduado, Alférez fiscal de esta plaza.

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer edicto, á Juan Antonio Alvarez y Rodriguez, natural de Seara, provincia de Lugo, señalándole esta Fiscalía, Cuesta de las Carbajales, núm. 4, donde há de presentarse dentro del término de 10 días á contar desde la publicación del presente edicto, á responder de los cargos que sobre él pesan en causa que me hallo instruyendo sobre la aparición de una partida carlista en Quintela de Maraña el día 26 de Julio de 1874; y de no presentarse en el plazo señalado, se le exigirá y sentenciará en rebeldía.

Leon 29 de Agosto de 1876.—José Martinez.

EL SABIO Y PIADOSISIMO Sr. OBISPO DE LEON ha resuelto establecer en el Seminario Conciliar de Valderas, un Colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para la validez académica de sus estudios (como en los Institutos).

MANUAL

enciclopedia teórica-práctica de los Juzgados municipales, con formularios para todas las actas y diligencias, comprendiendo las leyes que acaban de publicarse.

1.^a EDICION.

Se precio 34 rs. en la imprenta de este BOLETIN.

Se remitirá por el correo al que acompaño al pedido 36 rs. en letra de fácil cobro.

Imprenta de Manuel Garzo é hijos, Puente de los Huevos, núm. 14.